

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 30 de enero del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Rad. 2020-00134

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

ANA ZAEL CAMACHO DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 28.475.999, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Sírvase explicar por qué manifiesta que no puede soportar el pago de los pasivos y se hace necesario ingresar a proceso de reorganización empresarial, si por ejemplo en el año 2017, con unos ingresos operacionales y no operacionales que suman \$78.753.000 pudo soportar un pasivo de \$102.986.000, mientras para diciembre del 2020 – si continúa el promedio que lleva – finalizará con unos ingresos totales de \$53.542.500 soportando un pasivo que hoy asciende a \$64.207.344.

También se advierte que, contrario a las afirmaciones hechas en la memoria explicativa según las cuales desde el 2017 experimenta crisis económica y «utilidades que se han perdido», lo cierto es que las utilidades para el 2018 aumentaron un 37% con respecto al año anterior, para el 2019 en un 35% y para el 2020 apenas tendrán una reducción cercana al 20% si continúa con el mismo promedio que lleva hasta ahora, pero como ya se dijo, soportando un pasivo que es menor casi en un 40% con respecto al que tenía en 2017.

2. En el punto 5 de la solicitud se dice que la deudora está incurso en cesación de pagos con todos sus acreedores, pero la obligación con el BANCO PINCHINCHA S.A. se encuentra al día.
3. La solicitud que eleva para que se levanten las medidas cautelares que dice están inscritas en su contra, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; sírvase suprimirla.

4. Deberá indicar en el listado de acreedores que presenta, cuál es el monto **de la mora** en las obligaciones insolutas y no el valor total de la deuda que al final del mutuo deberá pagar, pues ello no permitirá determinar si las obligaciones **en mora** representan al menos el diez por ciento (10%) del pasivo total a su cargo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Es decir, no es correcto relacionar el total de la obligación como si toda ella estuviera vencida, cuando lo cierto es que la mora se entiende únicamente frente a las cuotas vencidas que no se han pagado con corte a 31 de julio del 2020, pues las futuras no se han causado.
5. Asimismo, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de julio del 2020; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Lo anterior obedece a que de los anexos traídos se extrae únicamente la existencia del total de una deuda, pero no toda la información que arriba se refirió; además no se aportó ninguna prueba de la existencia de las obligaciones a favor de Colpatria, Fundación de la Mujer, Banco Popular y Coopservélez Ltda.

6. Se precisa a la deudora que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado reservarse *«el derecho de modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio»*, pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia deberá suprimirse del acápite correspondiente el texto citado.
7. La relación de los bienes muebles e inmuebles en el escrito de solicitud debe corregirse, pues no corresponde con la información que consta en los anexos: mientras en aquélla se relacionó el inmueble con folio 300-218711 y un automóvil marca KIA, en los documentos adjuntos se da cuenta de un inmueble con folio 324-63081 en Vélez y un campero Nissan de placas HAR649.
8. Deberá adjuntar el certificado de tradición del vehículo de su propiedad, pues para los efectos de este trámite es con dicho documento con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre el bien y se establece la situación jurídica del mismo.
9. Con la solicitud debe arrimar copia de la Escritura Pública No. 1073 del 29 de diciembre del 2007 de la Notaría Segunda de Vélez en donde consta la información sobre la cuota parte del bien inmueble con folio 324-63081 de que es propietaria la señora ANA ZAEL CAMACHO DE RAMÍREZ, pues comparte la titularidad de dominio con SEGUNDO DAVID CAMACHO HERNÁNDEZ, según anotación No. 003 del certificado de tradición que se adjuntó y es necesario establecer la porción de su propiedad.
10. Se adjuntan como informes financieros: el *flujo de caja proyectado* desde 2020, el *estado de resultado integral (pérdidas y ganancias)*, el *estado de situación financiera (balance general)* y el *estado del flujo de efectivo*; sin embargo, se echa de menos el flujo de caja de los años 2017 a 2019 y de enero a julio del 2020, así como el *Estado de cambios*

en el patrimonio para los mismos períodos, por lo que deberá anexarlos (num. 2, art 13 Ley 1116/06).

11. El valor de los ingresos indicado en la tabla inserta en la memoria explicativa no coincide con el registrado en el informe de Resultado integral (pérdidas y ganancias). Sírvase corregir.
12. En el *Estado de situación financiera (balance general)* se incluyó un pasivo por \$16.375.000 en la cuenta *Proveedores Nacionales*; sin embargo, en la solicitud no se relaciona ningún proveedor como acreedor de la deudora, por lo que deberá informar quién (es) son y el monto que adeuda a cada uno.
13. Es necesario que explique al Despacho por qué en el Estado de Resultado Integral (PyG) los gastos no operacionales financieros se registran en \$0 para todos los años, si las obligaciones datan de tiempo anterior a las vigencias contables del informe y en ellos ha de incluirse el valor que ha pagado por intereses, cuotas de manejo y demás que correspondan.
14. En virtud de la comunidad existente frente al bien con folio inmobiliario 324-63081, en el *estado de inventario de activos y pasivos* con corte a 31 de julio del 2020 deberá indicar si el avalúo del bien ubicado en Vélez corresponde al de la **cuota parte** de que es propietaria la deudora, porque si corresponde al total del bien, deberá ajustarlo, toda vez que las medidas cautelares sólo recaen sobre los bienes que son propios. Asimismo, téngase en cuenta que el monto del avalúo de los vehículos se extrae de la página web <https://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index> del Ministerio del Transporte.
15. En el *Inventario de activos* se incluyen *Inversiones – aportes en Cooperativas* por \$2.280.126; sírvase adjuntar la certificación de la existencia de tales aportes.
16. Deberá eliminar el acápite de la cuantía, pues la norma que regula los procesos de reorganización no la contempla como un requisito de la solicitud y no tiene relevancia como factor de competencia del juez.
17. Se recuerda a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en el balance general todas sus acreencias estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de julio del 2021. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas más las 12 cuotas siguientes a la fecha de corte del balance (*hasta julio del 2021*), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año (*desde agosto del 2021*). Sírvase corregir esta información.
18. Deberá anexar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto de los créditos adquiridos con entidades financieras, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación que allegue.

19. Sírvese explicar – y corregir si fuera del caso – por qué, si afirma que se dedica a las actividades de *confección de prendas de vestir*, los costos son únicamente por compras que totalizan lo mismo que el inventario, lo que da a entender que la comerciante se dedica a comprar y vender prendas ya elaboradas; esto porque para actividades de fabricación y producción se incluyen las subcuentas *materiales* y *mano de obra directa*.
20. El ejercicio de la actividad comercial de la deudora se ha desarrollado por diez años, según se desprende del hecho 1 de la solicitud y del certificado de matrícula mercantil; sin embargo, presenta un flujo de caja para el pago de las acreencias para un lapso de 10 años, lo que resulta excesivo si se tiene en cuenta que equivale al mismo tiempo de ejercicio de su actividad comercial durante la cual, como ya se dijo, ha soportado pasivos mayores que el actual con ingresos y utilidades que no varían sustancialmente su situación financiera.

Nótese además que el flujo de caja está proyectado hasta el 2029, destinando \$13.705.490 anuales para pago de acreencias desde el 2021, es decir que el pasivo se cubriría en aproximadamente 4 años y medio sin período de gracia; sin embargo, en el punto 4. de la reestructuración financiera se propone el pago del total del pasivo a 80 cuotas – *6 años y 8 meses* – con dos años de gracia, lo cual contradice el referido informe contable y demuestra una falta de coordinación entre éste, su abogado y la realidad de la empresa.

Recuérdese además que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa del deudor sino también del patrimonio de los acreedores.

En consecuencia, la solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere 5 años, teniendo en cuenta el flujo de caja elaborado por su contador.

21. Es necesario que adjunte un estado de cuenta del impuesto predial del inmueble de que es copropietaria.
22. La deudora debe aportar copia de las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018, a fin de contrastarlas con la información contable.
23. En el acápite de reestructuración financiera – propuesta de pago, la deudora dice que su apoderado *«propone la condonación de intereses de mora y corrientes»*.

Para el efecto se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento, pero su reconocimiento y pago queda sujeto a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y la empresa en ejercicio de su autonomía negocial»*<sup>1</sup>. Así pues, la solicitud no puede elevarse al juez del concurso sino que será objeto del acuerdo de reorganización que eventualmente se suscriba, por lo que deberá suprimirse, máxime cuando la finalidad del régimen de insolvencia es también *«la protección del crédito»* (*art. 1, Ley 1116 de 2006*).

---

<sup>1</sup> Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-207501\\_DE\\_2018.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf)

24. Lo que la solicitante denomina «*Plan de negocios*», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales, de las que dice no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

En primer lugar no se entiende por qué, como estrategia de reestructuración organizacional, prevé contar para finales del 2020 con una planta de personal de 5 personas, cuando del comportamiento de la empresa se desprende que con la sola actividad de la deudora como independiente ha podido soportar, como se dijo, pasivos más altos que los que ahora tiene; se advierte que en el punto de *PROMOCIÓN (MARKETING)* se menciona que tiene una secretaria y a renglón seguido en el de *GERENCIA Y PERSONAL DE LA EMPRESA* dice que no tiene personal a cargo.

Habrà de tener en cuenta la deudora que uno de los aspectos más importantes en un proceso de reorganización es la disminución de los costos y gastos para obtener mayor rentabilidad de la inversión a fin de conservar la empresa, no como parecer ser la intención de la solicitante, cuyos planes tienden a una expansión a costa del plazo que tienen que resistir los acreedores.

También expone la necesidad de contar con «*espacios más amplios y estratégicos*», adecuación de la planta física, lo que evidencia una posible instalación de mejoras, adquisición o arriendo de local; proyecta además gastos en anuncios publicitarios en medios radiales, audiovisuales, escritos y virtuales – *menciona la renovación de una página web cuyo dominio se desconoce* –, adquisición de proveedores de productos de pólizas que cubran riesgos, acciones que evidentemente no son propias de una reestructuración o reorganización empresarial sino como se dijo, de una expansión comercial que no tiene cabida en este trámite.

No se realiza un análisis financiero propiamente dicho, no precisa cómo va a encontrar nuevos proveedores, alianzas estratégicas, cuáles son las personas del mismo sector con las que ampliará sus relaciones públicas – *pymes, mediana empresa* –, quiénes son sus «*fuentes proveedoras*» y todas aquellas circunstancias concretas del mercado que aprovechará y le permitirán tener una producción rentable.

Sin embargo no extraña al Despacho esta orfandad en el plan de negocios, habida cuenta que gran parte del mismo fue extraído, copiado y pegado íntegramente de artículos web – *no relacionados concretamente con la empresa* –, lo cual es indicador de la nula proyección comercial, financiera, operativa y organizacional que supuestamente tiene intención de implementar la deudora. Veamos:

El encabezado del acápite *REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA* fue extraído íntegramente y corresponde al primer párrafo de la INTRODUCCIÓN del trabajo universitario denominado *Plan de mejoramiento para la empresa Baluarte Construcciones y Diseños con base en el modelo de modernización para la gestión de las*

*organizaciones*, elaborado en el año 2013 por una estudiante de la Universidad EAN de Bogotá<sup>2</sup>.

A continuación se inicia con el punto 1. *DEFINICIÓN DE OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DE LA EMPRESA*, el primero de ellos extraído del módulo *Promoción en ventas* que se encuentra en un blog de emprendimiento<sup>3</sup>, o tal vez de la monografía *El neuromarketing y su aplicación en las estrategias de mercadeo de la empresa Cacharrería Mundial S.A.S.*, elaborado por una estudiante de la Universidad de Medellín en 2014, este último de donde también se extrajeron los objetivos estratégicos sobre relaciones públicas y estudio del sector<sup>4</sup>.

El acápite 3. *REDIMENSIONAMIENTO DEL NEGOCIO Y/O EMPRESA* tampoco es obra de la deudora o sus asesores, pues su definición y las cinco acciones que en este aspecto estiman «*convenientes*» son las mismas que aparecen consignadas en una web de asesoramiento financiero de empresas en Madrid<sup>5</sup>, de donde también se extrajo el punto 4. *CONTROL DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS Y OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL NEGOCIO Y/O EMPRESA*.

Y para finalizar, en el capítulo que tituló *ASPECTOS ACTUALES QUE TIENE EL NEGOCIO*, el punto 3. *ANÁLISIS DE MERCADO DE LA EMPRESA* se trasladó con sus puntos y comas de la página web de Proclombia<sup>6</sup> y el 5. *ESTUDIO DE MERCADO Y COMERCIALIZACIÓN* fue extraído del primer párrafo de un documento titulado *Unidad 3 El estudio de mercado*, que puede verse en <https://operagb.com/wp-content/uploads/2017/09/8448169298.pdf>, una página de consultoría internacional de mercados.

En suma, siendo claro que la mayoría de los proyectos, planes y afirmaciones en la solicitud ni siquiera provienen de la solicitante ni de sus asesores jurídicos o contables, está claro que no se define un plan concreto tendiente a «*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*»(art. 1 *ibídem*).

En consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: «*Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*», que incluya un estudio del mercado actual de empresas que manejan la misma línea de productos – *la que se desconoce* –, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, análisis de sus «fuentes proveedoras» y todo aquello necesario que permita tanto al juez como

<sup>2</sup> Neira R., Natalia; página 11. Consúltense en: <https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/3224/NeiraNatalia2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>3</sup> Página 2. Consúltense en: <https://j davidulloa.files.wordpress.com/2013/05/promocion-3b3n-de-ventas-y-merchandising.pdf>

<sup>4</sup> Montoya C., Andrea; páginas 27 y 28. Consúltense en: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/377/El%20neuromarketing%20y%20su%20aplicaci%C3%B3n%20en%20las%20estrategias%20de%20mercadeo%20de%20la%20empresa%20Cacharrer%C3%ADa%20Mundial%20S.A.S..pdf?sequence=1>

<sup>5</sup> En: <https://www.legorburoconsultores.es/reestructuracion-operativa-valor-en-alza.html>

<sup>6</sup> En: <https://www.inviertaencolombia.com.co/zonas-francas-y-otros-incentivos/zonas-francas-permanentes/124-sectores/manufacturas/textil-y-confeccion/569-descripcion-del-sector.html#:~:text=El%20sector%20es%20uno%20de,del%20empleo%20de%20la%20cadena>

a los acreedores, verificar que en efecto la deudora tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

*«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por ANA ZAEL CAMACHO DE RAMÍREZ (C.C. 28.475.999), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**

**JUEZ**

Para notificación por estado 054 del 20 de agosto de 2020

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso:  
Solicitante:  
Radicado:

Reorganización empresarial  
ANA ZAEL CAMACHO DE RAMÍREZ  
680013103011 2020 00134 00

Código de verificación:

**acb6e0cf293a1ea35ec494581a8df5caf6c1288e9afc2f4d25f3b68817c7e21**

**1**

Documento generado en 19/08/2020 02:36:01 p.m.